



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-42/2024**

**PARTE ACTORA: TOMÁS JORGE  
OLMEDO MORALES Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Tomás Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez y Jeanete Mariana Ramírez Vargas,<sup>2</sup> por su propio derecho y ostentándose respectivamente como síndico municipal, regidora de Hacienda y regidora de Parques y Jardines del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.<sup>3</sup>

La parte actora controvierte la sentencia de doce de enero de dos mil

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> Posteriormente se les podrá mencionar como parte promovente o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante las menciones del ayuntamiento corresponderán al citado.

veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/17/2023 por la que declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a la parte promovente.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	13

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, toda vez que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del juicio SX-JDC-337/2023,<sup>5</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Elección del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, en la cual, una vez concluida la cadena impugnativa, resultó electa la parte actora.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>5</sup> La sentencia del juicio referido se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



2. **Instalación de cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el cabildo municipal donde la parte denunciante en la instancia previa y la ahora parte promovente tomaron protesta.

3. **Presentación de la denuncia y radicación del procedimiento especial sancionador.** El dos de mayo de dos mil veintitrés se presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup> por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos a la ahora parte actora. En la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de dicho Instituto tuvo por radicado el escrito referido.

4. **Recepción y radicación en el Tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador respectivo, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés el TEEO recibió dicho medio de impugnación para la resolución correspondiente.

5. **Primera sentencia del Tribunal responsable.** El veintidós de noviembre siguiente el TEEO emitió sentencia en la que declaró inexistente la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a la ahora parte promovente.

6. **Primera impugnación federal.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la parte denunciante en la instancia previa presentó demanda federal ante el Tribunal responsable para impugnar la sentencia mencionada en el párrafo que antecede. Dicho medio impugnativo quedó radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-337/2023 y se resolvió el trece de diciembre del

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

mismo año en el sentido de revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal local dictara una nueva.

7. **Sentencia impugnada.** El doce de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup> el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador respectivo y declaró existente la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a la ahora parte promovente.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

8. **Presentación de la demanda.** El veinte de enero la parte actora presentó demanda ante el Instituto local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción.** El veinticinco de enero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Instituto local.

10. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-42/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>8</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>7</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



11. **Cumplimiento y radicación.** El uno de febrero el Tribunal responsable cumplió con el requerimiento señalado en el párrafo que precede, por lo que en su oportunidad el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, agregó la documentación correspondiente y ordenó se emitiera la resolución respectiva.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se declaró existente la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a la hoy parte promovente, integrante del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80

apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

14. Además, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Decisión**

15. Esta Sala Regional considera que, tal como lo refiere el Tribunal local al rendir su informe, el presente medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

16. Ello, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

### **b. Marco normativo**

17. El artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o bien se hubiese

---

<sup>9</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-42/2024

notificado en conformidad con la ley aplicable; ello, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

18. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, entonces la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

### c. Caso concreto

19. En el caso, de las constancias que obran en el expediente<sup>11</sup> y de lo manifestado por la parte actora en su demanda<sup>12</sup> el quince de enero tuvo conocimiento de la sentencia controvertida.

20. Así, el plazo legal de cuatro días para presentar su demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Enero						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8	9	10	11	12 Emisión de la sentencia	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 Conocimiento de la sentencia impugnada	16 Inicia plazo para impugnar Día 1	17 Día 2	18 Día 3	19 Termina plazo para impugnar Día 4	20	21

21. Ahora bien, del escrito de presentación de la demanda<sup>13</sup> se advierte que la parte actora informa que el diecinueve de enero a las veintidós horas

<sup>11</sup> Constancias visibles de fojas 740 a 744 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Véase foja 8 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Véase foja 3 del expediente en que se actúa.

con treinta minutos (22:30) se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal local con la finalidad de promover el presente juicio, pero que al entrevistarse con el encargado de dicha Oficialía, éste se negó a recibirle su escrito con el argumento de que como el asunto no se encontraba relacionado con algún proceso electoral no estaba obligado a recibirlo, pues el horario para ello era de nueve (09:00) a dieciocho horas (18:00).

22. En razón de ello, aduce la parte actora que decidió presentar su escrito ante el Instituto local el veinte de enero siguiente.

23. Sin embargo, dichas manifestaciones son insuficientes para que esta Sala Regional tenga como oportuna la presentación de la demanda.

24. Lo anterior, porque –en primer lugar– existe la certeza de que la parte actora conoció la sentencia controvertida el quince de enero, tal como lo reconoce en su escrito.

25. En esa línea, no existe controversia alguna que el plazo que contaba para presentar su demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero.

26. En esas condiciones, la parte promovente decidió acudir a presentar su demanda el día del vencimiento del plazo legal para la interposición del medio de impugnación (diecinueve de enero); no obstante, ante la presunta negativa del funcionario no logró hacerlo.

27. En consideración de esta Sala Regional, aun de tener por presuntamente cierta la aludida negativa, ello no exime a la parte actora de la obligación de actuar con la debida diligencia y deber de cuidado en la defensa de sus derechos.

28. En efecto, quienes hoy acuden al presente juicio tenían la obligación de **actuar de manera diligente para lograr la presentación oportuna de**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-42/2024

su escrito de demanda; esto es, de implementar los mecanismos necesarios para cumplir con el plazo establecido en la norma.

29. De esa manera, ante la presunta negativa del funcionario del Tribunal local de recibir la demanda correspondiente en el último día del plazo legal, la parte actora, como un mecanismo alternativo para presentar su demanda, decidió hacerlo por conducto del Instituto local, para lo cual acudió ante dicha autoridad administrativa hasta las diecisiete horas con treinta minutos (17:30) del veinte de enero, esto es, un día después del plazo respectivo y **diecinueve horas después** de la supuesta negativa del Tribunal responsable.

30. Así, se advierte que la parte actora no fue diligente en la presentación oportuna del respectivo escrito de demanda.

31. Además, no realiza ni demuestra alguna justificación que le impidiera presentar la demanda de manera inmediata ante el Instituto local una vez recibida la presunta negativa para presentarla ante el Tribunal responsable, puesto que se advierte que ambas autoridades electorales se encuentran en la misma ciudad en la cual está señalado el domicilio que la parte promovente precisó para oír y recibir notificaciones.

32. En ese sentido, en el supuesto de considerar que en efecto existió la negativa de recibirle la demanda, la parte actora tenía la carga de obrar de manera diligente para la presentación inmediata de la demanda, por lo que, en su caso debió manifestar las razones que pudieran justificar el por qué acudió a realizarlo hasta el veinte de enero a las diecisiete horas con treinta minutos (17:30), por ende, al no advertirse causa alguna que justifique tal proceder, debe estimarse que la presentación ocurrió fuera del plazo legal, por lo que no se cumple con el requisito de oportunidad.

33. La consecuencia jurídica consistente en desechar la demanda ante la configuración de esa causa de improcedencia, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>14</sup>

34. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>15</sup>

35. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

36. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

---

<sup>14</sup> De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021.

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, con número de registro digital 2005917. Así como en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>



37. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.<sup>16</sup>

38. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano la demanda.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487, con número de registro digital 2005717. Así como en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

la Federación; así como en los Acuerdos 3/2015 y 2/2023, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.